



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

230
L-120489-1

“Ibarra, Nora Beatriz
c/ Obra Social de la
Ciudad de Buenos Aires
y otro/a s/ Despido”
L. 120.489

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°6 de San Isidro, de oficio, declaró su incompetencia para entender en los autos del epígrafe (v. fs. 233/234 vta.).

Para decidir en tal sentido, en lo sustancial, el órgano *a quo* señaló que no se estaba en presencia de un contrato de trabajo regido por el derecho privado, sino en materia de empleo público, regulado como tal por normas de derecho público (v. fs. 234).

Sobre dicha premisa, sostuvo que correspondía declinar su competencia por entender que el reclamo debía sustanciarse en el fuero Contencioso Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (arts. 6 y 63 ley 11.653 y 4 del C.P.C.C.B.A.), disponiendo el archivo de las actuaciones con base en lo normado por el art. 352 inc. 1 del Código de forma (v. fs. cit.).

II.- La parte actora -con patrocinio letrado- impugnó dicho pronunciamiento mediante recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley (v. fs. 240/250 vta.).

La queja de nulidad, única que motiva mi intervención en autos en orden a lo establecido en el art. 297 del C.P.C.C.B.A. (v. fs. 266), se apoya en los siguientes argumentos:

La recurrente alega que el fallo en crisis ha incurrido en omisión de cuestión esencial, falsedad ideológica y formal y vicios insalvables que forzaron a instar su nulidad, toda vez que el *a quo* se declaró incompetente en función de una hipotética excepción de incompetencia opuesta por la demandada, cuando aún no se había corrido traslado de la demanda ni, por ende, trabado la litis.

Agrega que con tal proceder, el sentenciante de grado se ha constituido en juez y parte, violando así los arts. 14 bis, 16 y 18 de la Constitución nacional; 15, 16 y 39 incs. 1 y 3 de la Carta provincial.

III.- De modo liminar, corresponde señalar que la decisión objetada debe considerarse definitiva en los términos del art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial, toda vez que al declararse incompetente, el *a quo* definió la relación que vincula a los litigantes como de derecho público, sujeta a la legislación de igual naturaleza jurídica y extraña jurisdicción (conf. S.C.B.A., causas Ac. 75.017, resol. del 29-VI-1999; Ac. 91.660, resol. del 30-III-2005 y Ac. 98.074, resol. del 29-XI-2006).

En cuanto a la procedencia del recurso extraordinario de nulidad, es sabido que el mismo se encuentra delimitado a los supuestos en que se verifique infracción a las normas de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, esto es: la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, la falta de fundamentación legal, el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o la no concurrencia de la mayoría de opiniones de los miembros del tribunal interviniente (conf. S.C.B.A., causas L. 103.073, sent. del 21-XII-2011; L. 108.882, sent. del 17-IV-2013 y L. 111.695, sent. del 8-IV-2015; entre otras).

Ahora bien, no obstante que el intento revisor en vista contiene -entre otros agravios- la denuncia de una presunta omisión de cuestión esencial en que habría incurrido el Tribunal al dictar el pronunciamiento en embate, la mera alusión a "clandestinidad laboral" puesta a modo de acotación a fs. 240 vta., 3º párrafo, entre paréntesis, por su ambigüedad, no permite reparar de qué modo dicho tópico incidía en el resultado final del decisorio que provocó el alzamiento en estudio.

Ello así, no se verifica omisión de cuestión esencial alguna que en los términos del art. 168 de la Constitución de esta provincia, invalide la sentencia impugnada, en tanto el *a quo*, de oficio, declaró su incompetencia para entender en la especie, desplazando así las cuestiones de fondo invocadas en el escrito de demanda.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120489-1

En efecto, la norma supralegal citada sanciona con la nulidad del fallo aquellas omisiones incurridas por descuido o inadvertencia de los jueces, mas no cuando la materia aparece implícitamente desplazada de consideración como consecuencia de la solución a la que arribó el *a quo* (conf. S.C.B.A., causas L. 90.359, sent. del 25-III-2009; L. 93.559, sent. del 3-III-2010 y L. 117.166, sent. del 8-VII-2014).

Por lo demás, resulta insuficiente el recurso extraordinario de nulidad de cuyo desarrollo argumental no surge evidenciada la configuración de ninguno de los supuestos contemplados en los arts. 168 y 171 de la Constitución local, tal como exterioriza la queja en examen (conf. S.C.B.A., causas L. 92.090, sent. del 9-IV-2008 y L. 92.731, sent. del 1-XII-2010).

Resta añadir que, asimismo, son ajenas a la vía recursiva intentada la eventual infracción a las normas procesales y las supuestas transgresiones de las garantías constitucionales (conf. S.C.B.A., causas L. 48.644, sent. del 29-IX-1992; L. 86.826, sent. del 19-IX-2007 y L. 74.038, sent. del 31-X-2007).

En tales condiciones, considero que corresponde desestimar el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por la parte actora.

La Plata, 1 de junio de 2017.

JUAN ANGEL DE OLIVEIRA
Subprocurador General
Suprema Corte de Justicia

